JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001-2018-00036-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	FREDY ALBERTO FEO ALVARADO
A.I.C. Nº	2021-0017
Asunto	Termina por pago total de la obligación

El 16 de diciembre de 2020, la apoderada especial de la entidad demandante coadyuvada por la apoderada judicial de la misma, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas.

I. ANTECEDENTES.

El 30 de agosto de 2018 fue presentada demanda ejecutiva por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de FREDY ALBERTO FEO ALVARADO[1]. Mediante auto del 12 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago[2] y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los vehículos de placas SNY-045 y JBP-065 y de los dineros que por cualquier concepto tuviera depositados el demandado en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR[3].

El demandado fue notificado por personalmente[4] y mediante auto del 29 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución[5]. Como ya se refirió, el 16 de diciembre de 2020, allegó memorial la apoderada especial de la entidad demandante coadyuvada por la apoderada judicial de la misma solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación[6].

Mediante auto del 28 de febrero de 2019, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el vehículo automotor identificado con la placa SNY-045[7].

[1] PDF 01 1-6/94
[2] PDF 01 63-64/94
[3] PDF 02 6/33
[4] PDF 01 71/94
[5] PDF 01 84-87/94
[6] PDF 03
[7] PDF 02 25/33

II. CONSIDERACIONES.

El inciso primero del artículo 461 dispone: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así entonces se aprecia que ni siquiera se ha fijado fecha para remate de alguno de los bienes objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, encontrándose el proceso dentro del supuesto de hecho contemplado por el precitado artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, es pertinente reiterar que la solicitud la hace la apoderada especial de la entidad demandante, según poder adjunto a la mencionada solicitud[8] y en el que se le concede expresamente esta facultad en el numeral quinto del ordinal primero de la escritura pública número 6184 del 10 de septiembre de 2018, dicha solicitud viene coadyuvada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

1-. TERMINAR el presente proceso por pago total de las obligaciones y expresa solicitud de no condenar en costas procesales.

2-. ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el vehículo automotor identificado con la placa JBP065 de propiedad del demando, así como de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR, por secretaría expídanse los oficios y remítanse al correo electrónico del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

[8] PDF 03 4-16/16

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1111213dea5d773c004c8959b40ae243fd875bd2cc0def44c2ea3eb7a753093b
Documento generado en 29/01/2021 12:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica